

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 6/2022**

**ACTOR: FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a diecinueve de abril de dos mil veintidós, se da cuenta a la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, con la copia certificada de las documentales que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a diecinueve de abril de dos mil veintidós.

Con la copia certificada de cuenta y como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese el presente expediente físico y electrónico del incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente.

En su escrito inicial, la Fiscalía General de la República, impugna lo siguiente.

“IV. PRECISIÓN DE LOS ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA. *Las resoluciones emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios electorales SUP-JE-262/2021 y SUP-JE-263/2021, el 22 de diciembre de 2021 (cuya copia certificada se anexa).”.*

Por otra parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, el actor solicita la suspensión de los actos impugnados en los siguientes términos:

“(...) se solicita la suspensión de las resoluciones reclamadas, con el propósito de interrumpir todos los efectos y consecuencias de ilegalidad e inconstitucionalidad que derivan de ellas, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto.

(...) se solicita que se conceda la suspensión, a efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, esto es, para que no se ejecuten las resoluciones de los juicios electorales SUP-JE-262/21 y SUP-JE-263/21, hasta en tanto ese Alto Tribunal se pronuncie sobre el fondo del presente asunto.”.

Asimismo, en el escrito de ampliación de demanda, se impugna:

“IV. HECHOS SUPERVENIENTES CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA:

*Los hechos supervenientes que enseguida se precisan acaecieron de forma posterior a la presentación de la controversia constitucional, radicada con el número 6/2022 (en trámite de admisión) promovida por esta Fiscalía General de la República el 18 de enero de 2022, en contra de las resoluciones dictadas en los juicios electorales **SUP-JE-262/2021** y **SUP-JE-263-72021**, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como consecuencia de que el **27 de enero de 2022**, el Instituto Nacional Electoral promovió ante la Sala Superior antes mencionada el incidente de incumplimiento de sentencia, derivado del juicio electoral **SUP-JE-262/2021**, y el incidente sobre cumplimiento de sentencia, derivado del juicio electoral **SUP-JE-263/2021** que en copia certificada se acompaña a la presente.*

(...).”.

Además, en el capítulo correspondiente de la ampliación, se solicita la suspensión de los actos en los siguientes términos:

“(...) se otorgue la suspensión, tomando en consideración los argumentos constitucionales antes esgrimidos, así como los hechos supervenientes referidos, para el efecto de que se suspenda la aplicación de cualquier consecuencia legal relacionada con la entrega al Instituto Nacional Electoral de copias simples o certificadas de las carpetas de investigación solicitadas.”.

Sobre el particular, es importante apuntar que la suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se advierte que:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte emitió la jurisprudencia, cuyo rubro y texto, señalan:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la

sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Como se advierte del criterio jurisprudencial antes transcrito, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal.

En ese orden de ideas, **la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos** hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar que se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones establecidas en el numeral 15 de la ley reglamentaria de la materia.

De lo anterior se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, paralice cualquier acto tendente a la ejecución de las resoluciones dictadas en los expedientes **SUP-JE-262/2021** y **SUP-JE-263/2021**, así como en los incidentes de incumplimiento de sentencia derivados de éstos.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos en el impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, **resulta procedente conceder la suspensión solicitada** para el efecto de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **se abstenga de ejecutar las resoluciones dictadas en los expedientes SUP-JE-262/2021, SUP-JE-263/2021 y en sus respectivos incidentes de incumplimiento**; en el sentido de que la parte actora no proporcione las copias certificadas de la carpeta de investigación solicitadas; ello, con el fin de preservar la materia del juicio.

Esto, debido a que otorgar la documentación solicitada a la Fiscalía General de la República, podría vulnerar el derecho humano de protección de los datos personales, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II¹, y 16, párrafo segundo², de la Constitución Política

¹**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

de los Estados Unidos Mexicanos, pues en ellos se restringe el uso de la información personal, en aras de preservar la vida privada de las personas involucradas.

Por tanto, de no concederse la medida cautelar en los términos y para los efectos precisados, se causarían daños irreversibles, porque de otorgarse la documentación solicitada, sería imposible volver las cosas al estado en que se encontraban, permitiendo con ello que sus efectos se consumen irreparablemente; lo que resulta contrario a la naturaleza jurídica de la medida precautoria de que se trata.

En ese contexto, con el otorgamiento de la suspensión en los términos precisados, no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que, como se adelantó, únicamente se pretende preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar que se le cause un daño irreparable, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país. Además que no se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida y, a su vez, se garantiza que no quede sin materia el asunto.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares del caso, con fundamento en los artículos 14 a 18 de la ley reglamentaria de la materia y 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada normativa, se:

ACUERDA

I. Se concede la suspensión solicitada por la Fiscalía General de la Republica en los términos y para los efectos que se indican en este proveído.

II. La medida suspensiva surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la invocada ley reglamentaria.

Por otro lado, con apoyo en los numerales 1 y 9 del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de este Alto

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

(...).

²**Artículo 16.** (...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...).

Tribunal, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica del presente acuerdo.

Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Notifíquese. Por lista y por oficio.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de diecinueve de abril de dos mil veintidós, dictado por la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **6/2022**, promovida por la Fiscalía General de la República. Conste.

EGM/KATD 1

